

REFORMA DEL 7 DE MAYO 1877

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA 

LA CONVENCION NACIONAL

*EN NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,
Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO DOMINICANO*

DECRETA:

TITULO I

Sección 1ª

De la Nación y su Gobierno

Art. 1º— La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo Pacto político.

Art. 2º — Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo, y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes y sus encargados no pueden delegar sus funciones ni salir de los límites que les fija la Constitución.

Sección 2ª

Del Territorio

Art. 3º— El territorio de la República es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llama- ha parte española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º— Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en Provincias y Distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros, y Concepción de la Vega; y los Distritos Marítimos de Puerto Plata y Samaná.

Art. 5º— Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como también su división en Comunes.

Art. 6º— La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II DE LOS DOMINICANOS

Art. 7° — Son dominicanos:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres o madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3° Todos los naturalizados según las leyes.

4° Todos los extranjeros de cualquier Nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

§ Único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación o servicio de su Patria.

Art. 8°— A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Art. 9°— Todos los dominicanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. — La ley determinará los derechos que correspondan a la condición de extranjero.

TITULO III GARANTIAS DE LOS DOMINICANOS

Art. 11. — La Nación garantiza a los dominicanos:

1° La inviolabilidad de la vida humana; quedando para siempre abolida en absoluto la pena capital en la República.

2° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.

3° La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial; y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la ley.

6° La libertad personal; y por ella, 1ª proscrita para siempre la esclavitud; 2ª libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; y 3ª todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique a otro.

7° La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la de menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria, y en su consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

9° La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. .Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de arios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

12. Tolerancia de cultos. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella: 1° ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude o delito; 2° Ni ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados; 3° ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que debe juzgarse; 4° ni ser preso ni arrestado, sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión con expresión del delito que la cause, a menos que sea cogido in fraganti; 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7° ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos a unos mismos deberes y contribuciones; 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias; 3° no se dará otro tratamiento oficial a los empleados que el de ciudadano y usted.

Art. 12.— Los que expidieren, firmaren y ejecutaren o mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen o infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas a los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo dictamine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV DE LA CIUDADANIA

Art. 13. — Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. — Para gozar de los derechos de ciudadanos, se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado, o mayor de diez y ocho años.

Art. 15. — Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por servir o comprometerse a servir contra la República.

2° Por haber sido condenado a la pena corporis afflictive a consecuencia de la comisión de uno o más crímenes.

3° Por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento de la Cámara Legislativa.

4° Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. — Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V DE LA SOBERANIA

Art. 17. — Solo el Pueblo es Soberano.

TITULO VI DE LA CAMARA LEGISLATIVA Sección 1ª

Art. 18. — La Cámara Legislativa se compondrá de doce Diputados, que serán elegidos por el voto directo y oral, a razón de dos por cada Provincia y uno por cada Distrito. También se elegirá igual número de Suplentes.

Art. 19. — Para ser Diputado se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y cinco años de edad.

3º Residir en el territorio de la República.

§ Único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser Diputados sino nueve años después de su naturalización y siempre que en todo ese tiempo hayan residido en el territorio de la República. Es incompatible cualquier empleo público con el cargo de Diputado.

Art. 20. — El cargo de Diputado se ejercerá por dos años.

Art. 21. — En caso de que una Provincia o Distrito quedare sin representación, la Cámara Legislativa procederá a llenar interinamente las vacantes, y los elegidos cesarán en sus funciones después que las Asambleas Electorales de dichas Provincias o Distritos, convocadas extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Art. 22. — La Cámara Legislativa se reunirá de pleno derecho en la Capital de la República el 27 de Febrero de cada año; y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más a pedimento del Poder Ejecutivo, o por disposición de la misma Cámara.

Art. 23. — Son atribuciones de la Cámara:

1ª Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

2ª Oír las acusaciones contra el encargado del Poder Ejecutivo por traición a la Patria, o por delitos comunes.

3ª Contra los Ministros del Despacho: 1º por traición a la Patria; 2º por infracción de esta Constitución, o de las leyes; 3º por malversación de los fondos públicos; 4º por hacer más gastos que los presupuestados; 5º por soborno o cohecho en los negocios de sus cargos, o en nombramientos para empleados públicos.

4ª Contra los Magistrados y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por infracción de las leyes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5ª Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento y en su caso admitirle su renuncia.

6ª Poner a sus propios miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.

7ª Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y admitirles sus renunciaciones.

8ª Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renunciaciones.

9ª Establecer los impuestos y contribuciones generales.

10. Votar antes de cerrar sus sesiones la Ley anual de Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.
11. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación e inversión de las rentas pública que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.
12. Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.
13. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.
14. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.
15. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión, y circulación de la extranjera. En ningún caso, la nacional llevará el busto de persona alguna.
16. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.
17. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
18. Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda u oscuridad, suspenderlos o revocarlos.
19. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo; y requerirle para que negocie la paz, cuando lo crea necesario.
20. Dar o llegar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobación.
21. Promover la educación pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educación elemental primaria sea obligatoria.
22. Conceder indultos y amnistías generales o particulares.
23. Decretar el estado de sitio, suspendiendo por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª y 9ª, y la cláusula 1ª de la 6ª, 4ª y 5ª de la 13ª del artículo 11.
24. Organizar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la República; lo mismo que las demás que se decreten.
25. Determinar sobre todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.
26. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias; y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.
27. Determinar sobre todo lo concerniente a la deuda nacional.
28. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística de la República.
29. Fijar anualmente el pie de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.
30. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas.
31. Aprobar o negar los convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse o canjearse.
32. Expedir la Ley Electoral para Presidente y demás empleados de elección popular en la República.
33. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
34. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.

35. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.
36. Acordar la corrección para los infractores.
37. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

Sección 2ª De la formación de las Leyes

Art. 24. — Las leyes y decretos de la Cámara Legislativa, pueden ser iniciados por los miembros de ella de la manera que disponga su reglamento.

Art. 25. — Los proyectos aprobados por la Cámara Legislativa en su tres debates, se pasarán al Poder Ejecutivo para su sanción o para que los objete, y en este caso los devolverá con las observaciones que haga dentro de cinco días.

Art. 26. — La Cámara Legislativa tomará en consideración las observaciones que haga el Poder Ejecutivo, si las creyese fundadas. En este caso, después de reformar el proyecto, como en el de que las declarase infundadas, las devolverá para su sanción.

Art. 27. — La ley que reforma otra, se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 28. — En todas las leyes, se usará de esta fórmula: La Cámara Legislativa, en nombre de la República, decreta.

Art. 29. — Los proyectos rechazados en una Cámara, no podrán presentarse nuevamente, sino en la del año siguiente.

Art. 30. — Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Cámaras siguientes.

Art. 31. — Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 32. — Si la Cámara Legislativa encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de el; mas, si la Cámara, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerlo en este caso.

Art. 33. — Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 34.- La facultad concedida al Poder Ejecutivo para sancionar la ley no es delegable.

Art. 35. — Las leyes no tienen efecto retroactivo.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO

Sección 1ª Del Jefe de la Administración

Art. 36. — El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República. Es el Jefe de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 37. — Para ser Presidente se requiere: ser dominicano de nacimiento, y tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 38. — La elección de Presidente de la República, se hará por los ciudadanos en votación pública, directa y oral.

Art. 39. — Al cuarto día de las sesiones de la Cámara Legislativa, si se hubieren recibido todos los registros, se procederá a hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República; mas si no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto, hasta por doce días más, si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 40. — Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará electo Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá la Cámara entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta a la elección entre ellos; y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 41. — Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Art. 42. — El Presidente de la República, durará en sus funciones cuatro años, a contar desde el primero de Abril, en cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional.

Art. 43. — Cuando ocurra falta absoluta del Presidente antes de concluir los dos primeros años de un período, la Cámara mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro que durará por el tiempo que falte del período en curso.

§ Tanto ese funcionario como el que lo sustituya, no podrán ser reelectos para el período subsiguiente.

Art. 44. — La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que expida la ley.

Sección 2 De las atribuciones del Presidente de la República

Art. 45. — El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar, y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Cámara Legislativa.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme a la ley.

5ª Convocar la Cámara Legislativa para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar para los destinos diplomáticos: Cónsules generales, Cónsules particulares, y Agentes comerciales; debiendo recaer estos destinos en individuos que merezcan la confianza del Gobierno.

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos a la Cámara Legislativa.

8ª Solicitar de la Santa Sede Apostólica un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del Patronato.

9ª Celebrar contratos de interés general con arreglo a la ley, y someterlos a la Cámara Legislativa para su aprobación.

10. Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

11. Nombrar los Jueces de los Tribunales de Primera instancia, los Procuradores Fiscales y los Alcaldes y Suplentes de Comunes; y aceptarles sus renunciaciones.

12. Nombrar los Gobernadores civiles y Jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.

13. Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder o funcionario.

14. Durante el receso de la Cámara Legislativa, admitir las renunciaciones que presenten los empleados de nombramientos de éstas; y tanto en este caso como en cualquier otro, llenar las vacantes que ocurran, nombrando otros en comisión. Estos empleados solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión del Cuerpo Legislativo, el cual deberá proceder inmediatamente al nombramiento de los titulares.

15. Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

16. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

17. Decretar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado la Cámara Legislativa.

18. Conceder cartas de nacionalidad conforme a la ley.

19. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º Pedir a las Provincias los auxilios necesarios para la defensa nacional. 2º Negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias. 3º Arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra, y que sean contrarios a la defensa del país. 4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto de la vida, 5º Señalar el lugar a donde deba ir trasladado transitoriamente el Poder Ejecutivo, cuando haya grave motivo para ello. 6º Someter a juicio por traición a la Patria, a los dominicanos que de alguna manera sean hostiles a la seguridad y defensa nacional. 7º Expedir patentes de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

20. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades concedidas en los números 1º, 2º, 4º y 5º de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

21. Dirigir la guerra, o mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la Capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

22. Conceder indultos generales o particulares.

23. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes de la República.

Art. 46. — El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Cámara Legislativa por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades que le acuerda el artículo anterior.

Sección 3ª

De los Secretarios de Estado

Art. 47. — El Presidente de la República tendrá para el despacho de todos los negocios de la Administración, cinco Secretarios de Estado; a saber: de Interior y Policía, de Relaciones

Exteriores, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Art. 48. — Para ser Secretario de Estado, se requiere ser dominicano de nacimiento o de origen, y tener veinte y cinco años de edad.

Art. 49. — Los Secretarios de Estado son los órganos naturales y precisos del Presidente de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por aquellos; y sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 50. — Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; y serán responsables de ellos, aunque reciban órdenes escritas del Presidente, para su ejecución.

Art. 51. — Los negocios, que no sean económicos, de los Secretarios se resolverán en Consejo, y la responsabilidad es colectiva.

Art. 52. — Dentro de las ocho primeras sesiones de cada año, los Secretarios de Estado darán cuenta a la Cámara Legislativa de lo que hubieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. Darán también todos los informes escritos o verbales que se les exijan, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 53. — Dentro del mismo término presentarán a la Cámara Legislativa, el Presupuesto de gastos públicos, y la Cuenta general del año anterior.

Art. 54. — Los Secretarios de Estado tienen el derecho de palabra en la Cámara Legislativa, y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Sección 4ª Del Poder Ejecutivo

Art. 55. — El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado, que son sus Órganos inmediatos.

Art. 56. — Cuando el Presidente de la República tomare el mando del ejército, o se ausentare de la Capital, lo reemplazarán los Secretarios de Estado colectivamente; quienes elegirán entre ellos el que deba presidirlos.

TITULO VIII DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sección 1 De la Formación

Art. 57. — La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco Magistrados y un Procurador General, con las cualidades que se expresarán:

1 Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2 Haber cumplido treinta años de edad.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Ministros de la Suprema Corte, sino un año después de su naturalización.

Art. 58. — Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y sus respectivos Suplentes, se nombran por la Cámara Legislativa, a pluralidad absoluta de votos; y el Procurador General, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 59. — Los Magistrados principales o sus Suplentes, cuando estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo, aunque para ello renuncien sus destinos.

Art. 60. — Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General, durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de estos empleados.

Sección 2ª

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 61. — Son materias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1º Conocer de las causas civiles y criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2º Conocer de las causas que el Presidente de la República mande formar a los Secretarios de Estado, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3º Conocer de las causas de responsabilidad de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesario la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la República, que la concederá.

4º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en sus funciones se formen a los Agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

5º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Gobernadores, y a los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia de las Provincias y Distritos marítimos.

6º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación, y lo determine así la ley.

7º Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y Jueces de Primera Instancia, en materia de jurisdicción y competencia.

8º Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez en colisión.

9º Conocer de las controversias que resulten de los contra tos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

10. Conocer de las apelaciones de los Tribunales inferiores de Primera Instancia.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

13. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Art. 62. — Para la mejor administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán Tribunales de Primera Instancia y de Comercio; y éstas serán regidas por Alcaldes.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de estos Juzgados, y las que como Jueces deben ejercer los Alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Art. 63. — Para ser Juez en los Tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, y las mis mas condiciones que para ser Miembro de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO X DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 64. — Para el gobierno económico de las Comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su elección y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.

§ Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellos elijan.

Art. 65. — Corresponde a los Ayuntamientos, reglamentar y someter a la aprobación de la Cámara Legislativa, por órgano del Ministerio de lo Interior, lo necesario al arreglo de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución; y proponerle cuanto estimen conveniente para el progreso de sus Comunes.

Art. 66. — Los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

TITULO XI DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS y DISTRITOS

Art. 67. — El gobierno de cada Provincia o Distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador Civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Art. 68. Las Comunes y Cantones serán gobernados por Jefes Comunales y Cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la Provincia respectiva.

§ Para ser Gobernador se requiere por lo menos tener veinte y cinco años cumplidos y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 69. — En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos, y a su gobierno político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos que residan en la Provincia o Distrito, sean cual lucre su clase y denominación.

TITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Art. 70. — Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada, o de reunión de individuos en actividad subversiva, es nula de derecho, y carece de eficacia.

Art. 71. — Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 72.— Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados de la República ante la Cámara Legislativa, ante sus respees superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Art. 73. — No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente por la Cámara Legislativa, una suma en el Presupuesto anual; y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro, se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 74. — Las oficinas de recaudación de las rentas, nacionales, se mantendrán separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago, que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 75. — En los tratados internacionales, de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que: todas las diferencias entre las partes contratantes, deberán decidirse sin necesidad de apelar a la guerra, por arbitramiento de nación o naciones amigas.

Art. 76. — ningún individuo podrá desempeñar más de un empleo público en la República. La aceptación de cualquier otro, equivale a la renuncia del primero. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo cesarán en sus destinos al admitir el cargo de Diputado a la Cámara Legislativa.

Art. 77. — La ley creará y designará los demás Tribunales que sean necesarios.

Art. 78. — Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Cámara Legislativa.

Art. 79. — La fuerza armada no puede deliberar; ella es esencialmente pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles en el modo y forma que determine la ley.

Art. 80. — Por esta vez los Ayuntamientos durarán en sus funciones hasta el 15 de Junio del corriente año, en quo se procederá a nuevas elecciones.

Art. 81. — Ningún empleado público tomará posesión de su destino, sin prestar antes juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 82. — El Derecho de Gentes hace parte de la legislación de la República. En consecuencia, puede ponerse término a la guerra civil, por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 83. — Todas las leyes, decretos y disposiciones de la República quedaran vigentes en lo que sea posible, hasta tanto se pongan en armonía con los preceptos de la presente Constitución.

Art. 84. — Esta Constitución podrá ser reformada por la Cámara Legislativa, si lo solicitare la mayoría absoluta, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 85. — Se celebrará anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración.

Art. 86. — El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad de uno de los otros colores y llevará en el centro, el escudo de las armas de la República. El pabellón mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Art. 87. — El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 88.— Celebrado el Concordato, la Cámara Legislativa enviará al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes dominicanos de nacimiento, para que presentándola a S. S. se digne nombrar el Prelado que deba regir nuestra Santa Iglesia.

Art. 89. — La presente Constitución empezará a regir, desde el día de su promulgación oficial en la República.

Art. 90. — Los miembros de la Cámara Legislativa serán irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; y gozarán de inmunidad desde quince días

antes de la fecha, en que deba reunirse la Cámara, hasta un mes después desde el día en que se haya puesto en receso.

Art. 91.— En todo el tiempo de la inmunidad, ninguno de los Diputados podrá ser arrestado ni detenido, sino por crímenes comprobados que merezcan pena corporal o infamante.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92.— Los empleados que han sido provisionalmente nombrados por el Poder Ejecutivo, y que son de nombramiento del Poder Legislativo, durarán en sus funciones hasta que la Cámara Legislativa, en su próxima reunión, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos.

Art. 93. — Las Asambleas Electorales se reunirán, por esta ocasión, el día diez de Junio del año corriente, para que procedan al nombramiento de Diputados y Suplentes a la Cámara Legislativa, lo mismo que al de los Ayuntamientos. Dicha Cámara se reunirá, por este año, el día quince de Julio, con el fin de ejercer sus funciones que durarán los días marcados por la Constitución.

Art. 94. — Las elecciones para representantes a la Cámara Legislativa, serán hechas por esta vez, en la misma forma que las de Diputados a este Cuerpo Constituyente, debiendo éstas durar ti-es días.

Art. 95.— La Cámara Legislativa deberá votar en su primera reunión, como leyes de preferencia, todas aquellas que marca el Gran Ciudadano, Presidente de la República, en su Mensaje a este Alto Cuerpo, y las que se relacionen con las prescripciones de la presente Constitución.

Art. 96. — El Gran Ciudadano Presidente de la República, prestará juramento a la presente Constitución, por ante esta Convención Nacional.

Art. 97. — El periodo del actual Presidente de la Re. pública comenzará a contarse desde el 19 de Abril del corriente año.

Art. 98. — La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo en toda la República con la solemnidad posible.

Dada en la ciudad de Santo Domingo. Capital de la República, en la sala de sesiones de la Convención Nacional, a los 7 días del mes de Mayo del año de 1877, 34° de la Independencia y 14° de la Restauración. — El Presidente, C. B. Báez. — El Vice-Presidente, Ruperto Canó, Diputados por Azua. — Miguel E. Santelices y Pedro M. Piñeyro, Diputados por Santiago. — Pedro Antonio Casimiro, Diputado por La Vega. — Félix María Lluveres, Diputado por Santo Domingo. — B. Montás y D. Linares, Diputados por el Seibo. — J. I. Ortea, Diputado por Puerto Plata. — Francisco Javier Machado, Secretario, Diputado por Santo Domingo. — Gerardo Bobadilla, Secretario, Diputado por Samaná.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de In República, a los 10 días del mes de Mayo del año de N. S. de 1877, 34° de la Independencia y 14° de la Restauración.— El Presidente de la República, Buenaventura Báez.— El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.— El Secretario de

Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernández de Castro.— El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e instrucción Pública, Joaquín Montolío.— El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, M. A. Cáceres.— El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.